

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA

Rol:

4052-2025

Fecha de
sentencia:

23-10-2025

Sala:

Sexta

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

RECHAZADA

Corte de origen:

C.A. de Santiago

Cita bibliográfica:

JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA: 23-10-2025 (-), Rol N° 4052-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 24-10-2025

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Isabel Estefanía Ortiz Montes, en favor de don Juan Pablo Valdés Cruzat, deduciendo acción constitucional de amparo en contra del Juzgado de Familia de Colina, fundado en actuaciones reiteradas, arbitrarias e ilegales llevadas a efecto en autos RIT RIT Z-824-2024, caratulada “-----”, las cuales, a juicio del recurrente, han afectado gravemente la libertad personal, el derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva. Específicamente, se imputa al tribunal recurrido: la dictación y mantención de medidas de apremio (arraigo nacional, suspensión de licencia de conducir, arresto nocturno e inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos) sin la debida fundamentación y pese a la acreditada falta de capacidad económica del amparado; la omisión de resolver solicitudes esenciales, como la petición de desarchivo y suspensión de apremios, actualmente pendiente; la dictación de resoluciones mientras la causa se encontraba archivada, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa; y la reiterada negativa a considerar pagos extraordinarios efectuados por el alimentante en beneficio directo de sus hijos (más de \$10.000.000), acompañados y objetados oportunamente conforme a los artículos 12 y 14 de la Ley N° 14.908.

Argumenta que dichas actuaciones configuran una vulneración estructural y continuada de derechos fundamentales, una denegación de justicia y una privación ilegítima de la libertad personal, lo que se agrava por la situación de cesantía y grave endeudamiento del amparado, y la necesidad de viajar al extranjero para una oportunidad laboral.

Segundo: Que se evacua informe por parte de la juez suplente del Juzgado de Familia de Colina, doña María Victoria Yunge Aldunate, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la causa RIT Z-824-2024 es de cumplimiento de alimentos, derivada de la causa de rebaja RIT C-1157-2010.

2. Que existe una liquidación de deuda de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco por un monto de \$29.699.274, equivalente a 430,90512 UTM, notificada a las partes.
3. Que las medidas de apremio fueron decretadas con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco (folio 69), por una deuda de \$21.139.356, equivalente a 314,13434 UTM al siete de enero de dos mil veinticinco, en base a una liquidación ejecutoriada con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticinco.
4. Que la causa fue archivada por resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco (folio 122), en virtud de existir una causa posterior de aumento de alimentos RIT C-1670-2024, con sentencia y en apelación. No obstante, se hace presente que “toda presentación que las partes efectúen, deben proveerse con los efectos que el 'estado archivado' permite”.
5. Que la negativa a considerar los pagos extraordinarios del alimentante se basa en que la conciliación original solo contempló un pago en dinero a título de pensión y “gastos de salud”, sin incluir expresamente útiles, matrículas y/o mensualidades universitarias.
6. Que las inscripciones en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos fueron formalizadas el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro y actualizadas el siete de julio y veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Finalmente, sostiene que los apremios tuvieron su fundamento en norma legal y que la acción de amparo se sustenta en consideraciones que deberían ser objeto de una incidencia, no conculcando el derecho a la seguridad individual o libertad personal, toda vez que el apremio decretado tiene sustento legal y deriva del no pago de pensiones alimenticias devengadas, las cuales no han sido solucionadas.

Tercero: Que el recurso de amparo, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando un acto u omisión ilegal o arbitraria de una autoridad o particular prive, perturbe o

amenace el derecho a la libertad personal y seguridad individual. Su naturaleza es de una acción cautelar de emergencia, que no constituye una instancia revisora de las resoluciones judiciales dictadas conforme a la ley ni un mecanismo para controvertir la legalidad o acierto de las decisiones de tribunales ordinarios, salvo que de ellas derive una privación, perturbación o amenaza manifiesta, ilegítima y arbitraria de la libertad personal.

Cuarto: Que en el caso sub lite, las medidas de apremio dictadas por el Juzgado de Familia de Colina, tales como el arresto nocturno, el arraigo nacional, la suspensión de licencia de conducir y la inscripción en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, son instrumentos expresamente previstos por la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

De la revisión de los antecedentes, y en particular del informe del tribunal recurrido, se desprende que dichas medidas fueron decretadas en base a liquidaciones de deuda ejecutoriadas y ante el incumplimiento persistente de la obligación de pagar las pensiones de alimentos, lo cual se enmarca dentro de las facultades legales del tribunal de familia.

Quinto: Que el recurrente alega que estas medidas resultan desproporcionadas y le impiden generar los ingresos necesarios para solventar la deuda, y que se han omitido considerar pagos extraordinarios, tales planteamientos corresponden a cuestiones de fondo relativas a la interpretación y aplicación de la Ley N° 14.908 y a la valoración de la capacidad económica del alimentante. Estas materias deben ser dilucidadas y resueltas dentro del procedimiento de familia respectivo, mediante las incidencias y recursos que la ley franquea para tales efectos, y no a través de la vía del amparo, que no constituye una tercera instancia para revisar el mérito de las decisiones judiciales.

La objeción de liquidaciones y la solicitud de suspensión de apremios por falta de medios son procedimientos específicos dentro de la jurisdicción de familia, y el amparo no puede suplir la tramitación de dichas incidencias o la revisión de las decisiones ya adoptadas por el tribunal competente en esa sede.

Sexto: Que en consecuencia, lo resuelto no reviste las características de un acto u omisión ilegal por parte del Juzgado de Familia de Colina que, de manera directa e ilegítima, prive, perturbe o amenace el derecho a la libertad personal o seguridad individual en los términos requeridos por el artículo 21 de la Constitución Política de la República para la procedencia de la acción de amparo, por lo que el presente arbitrio deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de -----, en contra del Juzgado de Familia de Colina.

Regístrese y comuníquese.

Nº Amparo-4052-2025.